CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 abril de 2024. En la fecha, se deja constancia que el jueves cuatro (4) de abril de 2024 a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria del auto 039 del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y publicado en estado electrónico 010 del 15 de febrero de 2024 en el micrositio web del despacho. Proveído que requirió al apoderado para notificar y allegar constancia de la instalación de la valla en proceso de pertenencia con RAD: 05145408900120230004600. No se pronunció.

Término inició el 16 de febrero de 2024 y terminó el 4 de abril de 2024. Inhábiles 17, 18, 24 y 25 de febrero; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Abril, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00046 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	José Luis López Ramírez
Demandados	Ramón Uribe Clavijo, Herederos Determinados e Indeterminados, Demás Personas Indeterminadas y/o Cualquier Persona con Derecho
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	080

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupará el despacho de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el Art. 317° del C.G.P

ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2023, la Dra. Luz Marina Arias Ospina, en calidad de apoderada judicial del demandante, presentó Demanda de Declaración de Pertenencia, en contra de Ramón Uribe Clavijo sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

2. El 8 de agosto de 2023 se admitió la demanda luego de dos inadmisiones, se ordenó notificar a los demandados, la instalación de la valla, informar a las entidades competentes y el emplazamiento de los indeterminados.

3. El 14 de febrero de 2024, se emitió auto 0039 mediante el cual se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto 0182 del 8 de agosto de 2023 y notificara el auto admisorio de la demanda y la instalación de la valla, otorgándole

un plazo de 30 días, de lo contrario la demanda quedaría sin efecto y se tendría por desistida la misma.

4. Con constancia secretarial del 5 de abril de 2024, se dejó anotación que el apoderado no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Además, la norma transcrita dispone que, para decretar el desistimiento tácito, este deberá regirse por unas reglas; entre las cuales se encuentra:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

En el sub lite, puede constatarse dicha situación, toda vez que el mandatario judicial del demandante incumplió con la obligación que le fuera solicitada en auto de requerimiento, adoptando una postura pasiva, lo que conllevó a dejar vencer el término otorgado para continuar con las gestiones de impulso del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de PERTENENCIA, promovido por JOSÉ LUIS LÓPEZ RAMÍREZ, contra RAMÓN URIBE CLAVIJO SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en la Inscripción de la Demanda en FMI 032-2722 de la ORIP de Támesis – Antioquia, para lo cual se librará el correspondiente oficio.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 317° del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32ce2b3f29f413cd2f18bb301eea195c79b98517b3f0dd678080c511313547**
Documento generado en 12/04/2024 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARAMANTA-ANTIOQUIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO No 24,** fijado en el Micrositio Web del despacho, el día de hoy 14 de Abril de 2024, a las 8:00 a.m.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario